



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

24 de julio de 1991

Núm. 94-1

### PROPOSICION DE LEY

**122/000079** **Modificación de los artículos 98, 98 bis y 100 del Código Penal y concordante de la Ley General Penitenciaria (Orgánica).**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000079.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica de modificación de los artículos 98, 98 bis y 100 del Código Penal y concordante de la Ley General Penitenciaria.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de julio de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La especial gravedad que revisten los hechos delictivos realizados por bandas terroristas y determinados supuestos de narcotráfico, exige depurar al máximo los instrumentos punitivos con que cuenta un Estado de Derecho en aras a cumplir idóneamente su finalidad de prevención general, de recaudación y reinserción social.

En tal sentido la persistencia de los hechos delictivos mencionados, el bien jurídico atacado, la inseguridad física que generan, el terrible daño a las personas tanto físico como moral, así como la particular idiosincrasia del delincuente que procede con tal ánimo delictivo, recomiendan actuar en el proceso de ejecución de las penas prescritas en el Código Penal de manera que se atienda mejor a la doble finalidad propuesta.

Parece a tal fin conveniente que a quienes hubieran sido condenados por determinados delitos de especial gravedad, se les aplique un régimen de cumplimiento de la pena que no se beneficie de las fórmulas de libertad condicional y redención de penas por el trabajo, previsto con carácter general en los artículos 98, 98 bis, 99 y 100 de

nuestro Código Penal y concordantes de la Ley General Penitenciaria.

A tenor de lo expuesto, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, presenta la siguiente

### PROPOSICION DE LEY ORGANICA

#### Artículo primero

Se deroga el contenido del artículo 98 bis, y en lugar se añade al artículo 98 del Código Penal un párrafo final, del siguiente tenor:

«De este régimen quedarán exceptuados los que estando integrados en una banda armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines, cometieran algún delito con la consencuencia de muerte o lesiones graves o de privación ilegal de libertad cuando el encierro o detención hubiere durado más de cinco días, así como quienes cometiendo algún delito de tráfico ilegal de drogas incurriese en los supuestos previstos en el artículo 344 bis b).

La presente excepción no será de aplicación si concurren en el condenado alguna de las circunstancias cualificadas en el artículo 57 bis b) del Código Penal».

#### Artículo segundo

Se añade al artículo 100 del Código Penal, in fine, lo siguiente:

«3.º Los que estando integrados en una banda armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines, cometieran algún delito con consecuencia de muerte o lesiones graves o de privación ilegal de libertad cuando el encierro o detención hubiere durado más de cinco días, así como quienes cometiendo algún delito de tráfico ilegal de drogas incurriese en los supuestos previstos en el artículo 344 bis b).

La presente excepción no será de aplicación si concurren en el condenado alguna de las circunstancias cualificadas en el artículo 57 bis b), del Código Penal».

#### Artículo tercero

Se añade un apartado 3.º al artículo 47 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, del siguiente tenor:

«Tres. De este régimen quedarán exceptuados los condenados que se encuentren en los supuestos contemplados en los artículos 98, párrafo final y 100, apartado 3.º del Código Penal, salvo que se les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 57 bis b), de la misma norma».

#### Artículo cuarto

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 4 de julio de 1991.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Tèlèfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961